



Departamento del Tolima
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Circuito de Purificación Tolima

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Purificación Tolima, octubre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicación No.	73-585-40-89-003-2022-00128-00
Proceso:	Ejecutivo De Minima Cuantia
Ejecutante	Coopandinac
Ejecutado	Otoniel Tafur Rodríguez
Asunto a resolver:	Inadmite Ejecutivo

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de mandamiento de pago dentro de la presente Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía promovida por la **Cooperativa Multiactiva Andina de Servicios de Colombia “Coopandinac”**, identificado con Nit 900.351.751-3, contra **Otoniel Tafur Rodríguez** identificado con la cédula de ciudadanía número 11.308.155.

Para resolver, se

CONSIDERA:

Del estudio de la demanda, se observa que las pretensiones formuladas no se expresan con claridad y precisión frente al contenido literal y autónomo de los títulos ejecutivos:

En virtud de lo anterior, y conforme a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, se tiene como requisito de la demanda que los hechos deben ser expresados con claridad.

Por lo tanto, el actor en la presente demanda; debe adecuar los hechos, la naturaleza y la cuantía; pues como se pretende ejecutar una obligación, se deber tener en cuenta la literalidad del título, base de la ejecución; como también, lo suscrito y pactado, pues sobre el particular se expresa en la demanda un valor de novecientos mil pesos M/Cte (\$900.000), y esta difiere en el valor de su exigibilidad; pues el titulo esta por valor de Un millón doscientos mil pesos M/Cte (\$1.200.000).

Es de anotar, que estas imprecisiones, generan confusión al despacho, y por ende nos lleva a la necesidad imperiosa de requerir a la parte ejecutante para que aclare sobre lo pertinente.

Así mismo, el hecho tercero de la demanda, señala un supuesto factico, que contiene conclusiones probatorias que corresponden al acápite de derecho. Por lo anterior, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1° del artículo 90 ibídem, inadmitirá la presente demanda ejecutiva, para que dentro del perentorio término de cinco (5) días, la parte ejecutante la subsane en el sentido de aclararla conforme a lo indicado anteriormente, so pena de rechazarla de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima,

RESUELVE:

1.INADMITIR la presente Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por **Cooperativa Multiactiva Andina de Servicios de Colombia “Coopandinac”**, identificada con Nit 900.351.751-3, contra **Otoniel Tafur Rodriguez** identificado con la cédula de ciudadanía número 11.308.155, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2.CONCEDER a la parte ejecutante un término de cinco (5) días para que la subsane en la forma antes indicada. So pena de rechazo.

3.RECONOCER personería jurídica al Dr. Jaider Morales Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.315.859, T.P. No. 77773, vigente según certificación número 591343 expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados del C.S.J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y conforme al poder conferido.

Téngase como dirección electrónica del apoderado el correo electrónico: asesores.juridicos.colombia1@gmail.com, suministrado por el profesional del derecho en el acápite de notificaciones.

4.En lo referente a la solicitud de medidas cautelares, se ordena estarse a lo dispuesto en el presente auto.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA

Juez.